

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2015-01623-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Beneficios y Servicios Integrales-Coomuelbeser

DEMANDADO: Edison Alberto Vásquez Henao

Vista la comunicación allegada por la fiscal 169 seccional, se requiere que por secretaría se proceda a oficiar a la Policía Judicial-Cuerpo Técnico de Investigación, a fin de que proceda a remitir a este despacho judicial en calidad de préstamo el título ejecutivo, pagaré No. 39268.

De otro lado, como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 384 de 5 de febrero de 2020, por parte del extremo interesado, se requiere a la Empresa Supergiros, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con lo correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30d6d07abf8dfa87ca71f794529f6fd6448f3d6561495ccbcc40293c5e981**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2016-01247-00

PROCESO: Ejecutivo Prendario

DEMANDANTE: G.M. Financial Colombia S.A.

DEMANDADO: Katherine Loaiza Camacho

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar un control de legalidad y se dejará **SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO DE 15 DE FEBRERO 2022**, considerando que no era viable requerir conforme con el numeral 1 del canon 317 del C.G.P., dado que el vehículo objeto de garantía ya contaba con inscripción de embargo debidamente registrado.

A partir de lo anterior se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a acreditar el diligenciamiento de los oficios No. 3127 de 11 de octubre de 2019 y 2688 de 13 de octubre de 2021 (art. 125 del C.G.P).

De otro lado, se requiere a la secretaria del despacho para que proceda a elaborar la liquidación de costas que se encuentra pendiente a fin de continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d63a62c32cfc6651f20f5370d3d189c0b593b6d5f3135917314dc1fe0369a69**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2018-00047-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Mundial de Cobranzas S.A.S.

DEMANDADO: Carmen Lucero Sánchez Parra

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Carmen Lucero Sánchez Parra, se requiere a la parte actora para que de conformidad con el numeral 1º del canon 317 del C.G.P., proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186f777c0ddf61bfd80dd9e8b67def6cf4995fa5eccedf13894b5054ffb50b57**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2018-00047-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Mundial de Cobranzas S.A.S.

DEMANDADO: Carmen Lucero Sánchez Parra

Considerando que la parte actora no acreditó el diligenciamiento del Oficio Circular No. 465 de 15 de febrero de 2018 (fl.9, cuaderno de medidas cautelares), en lo que respecta con las entidades bancarias: Banco Davivienda S.A., Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco Av. Villas S.A., Banco Citibank S.A. y Scotiabank Colpatria S.A., se tienen por desistidas las medidas cautelares decretada en lo que respecta con las referidas entidades.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2117a230771544ecb6f71152a9175d358a56e16395126169898d01fa848c81**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2018-00283-00.

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva de Servicios para Pensionados y retirados de la Fuerza Pública y del Estado

DEMANDADO: Gladys Esguerra Gómez y Jorge Roberto Chávez Villota

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Gladys Esguerra Gómez y Jorge Roberto Chávez Villota, se requiere a la parte actora para que de conformidad con el numeral 1º del canon 317 del C.G.P., proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee8e346dacfa020a18fd8db66d02aff3963206a4e0898c2f93c8bb45aa5f727**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2018-00450-00.

EJECUTIVO

DE: JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA

CONTRA CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO

La parte actora manifiesta que desiste de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los derechos de propiedad del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 152-70386, al respecto debe señalarse que mediante oficio No. 558 la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cáqueza indicó que no se registró el embargo por cuanto los demandados no son propietarios. – Así las cosas, este despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de desistimiento por improcedente.

Respecto del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No 152-70385 debe señalarse que una vez se registró la medida, se procedió a comisionar para su secuestro, diligencia que fue devuelta por el comisionado por falta de interés en la práctica por parte de los interesados.

En cuanto al secuestro del vehículo de placas RDU-089, debe tenerse en cuenta que mediante proveído de fecha 11 de octubre de 2021 se requirió a la parte demandante para que **acreditara conforme a lo regulado por Fasecolda el valor del vehículo objeto de la medida**, sin que a la fecha se haya cumplido dicha carga. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a acreditar el valor del vehículo conforme a lo ordenado en auto del 11/10/2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28d86ac3df055f50e2724ad2369ce8c4e0691fc80814688573420d787d6b6c8**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2018-00450-00.

EJECUTIVO

DE: JOSÉ ANTONIO GARCÍA GARCÍA

CONTRA CARLOS ESNEYDER REINA OTAVO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Jhon Fredy Goyeneche Reina se notificó por aviso del mandamiento de pago de conformidad con los cánones 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado guardó silencio.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el demandado Carlos Esneider Reina Otavo se notificó de forma personal a través de Curador Ad-Litem del mandamiento de pago, quien en el término del traslado no propuso excepciones

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del contrato arrendamiento, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 8 de mayo de 2018 providencia que fue notificada al demandado Jhon Fredy Goyeneche Reina por aviso y a Esneider Reina Otavo se notificó de forma personal a través de Curador Ad-Litem, acorde se indicó en el párrafo anterior, quienes en el término del traslado no formularon excepción de mérito alguna, ni acrediaron el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER NOTIFICADOS a Jhon Fredy Goyeneche Reina y a Esneider Reina Otavo.

2. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha del 8 de mayo de 2018.

3. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894f540d97be61386b2163c8f620f22719458788b60721e1f2f6d2444b8e3661**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00555-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.

DEMOANDADO: Luisa Esmeralda Castro Quevedo y otro.

En vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º de la ley 2213 de 2022, en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del extremo demandado Carlos Ricardo Beltrán Castro y Luisa Esmeralda Castro Quevedo, se designa como Curador *ad litem* al abogado **Neftalí Solano Avellaneda**,¹ de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibidem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ Correo electrónico del curador designado: neftalisolano@hotmail.com
Proceso con radicado 11001400303820220086300

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e1bf38fb150b71ea3ff25ac31ab36f0614d26bdd801e133b6846e168b9f61**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00555-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.

DEMOANDADO: Luisa Esmeralda Castro Quevedo y
otro.

Como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones; oficio No. 1770 de 21 de junio de 2019, requiérase a los gerentes de las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., Banco AV Villas, Banco Colpatria y Banco Davivienda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el ya citado oficio (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de iniciar las acciones respectivas.

A la comunicación acompañese copia del oficio señalado.

OFICIESE.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que indique si pretende se decreten otras medidas cautelares por parte de este despacho.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001c65f16fd10895036adaaa1c9dddcaa6b3165c5e980fe0379018f975e7e4a3**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma de juez)

Exp. No. 10014003038-2019-00660-00

PROCESO: Ejecutivo

**DEMANDANTE: EDMAR CONSTRUCCIONES AGREGADOS
Y SERVIVIOCS SAS**

DEMANDADO: JOSÉ YESID GARCIA OSPINA

Agréguese respuesta de Coomeva EPS en Liquidación, en tal sentido, oficiesele de nuevo adjuntado auto de fecha 31 de enero de 2020 mediante el cual se ordenaba a Coomeva EPS S.A. informara la dirección física o electrónica del aquí demandado.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d91c8236a04929b8023f6fcb935e01d7b6ab5af890c1d3f7cc074e0fc6de408**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00851-00

PROCESO: Verbal-Pertenencia

DEMANDANTE: Yolima Belén Buitrago Ramírez

DEMANDADO: Daniel Puentes Prada y personas indeterminadas.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la curadora ad litem de la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno frente a la reforma de la demanda.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el canon 375 del Código General del Proceso, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día 16 del mes de **marzo** del año **2023** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 375 *ibídem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 *ejusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y la reforma de la demanda.
- 2. TESTIMONIALES:** SE NIEGA el testimonio de Leydi Stefani Puentes Buitrago, Jonatan Murillo, Olga Lucia Duran y Daniela Puentes Buitrago , pues no se cumplió la exigencia prevista en el artículo 212 del C.G.P, dado que no se enunciaron concretamente los hechos de la prueba. Tal defecto impide al juez calificar la admisibilidad de la misma (pertinencia, conducencia, y utilidad) de conformidad con el artículo 168 del C.G.P, el control judicial del interrogatorio (inc. 3º del art. 220 del C.G.P); y además, impide el ejercicio adecuado del derecho de contradicción y

defensa de la contraparte (ver sentencia de tutela STC14026 de 2022. Sala de Casación Civil de la CSJ).

Los interesados en el recaudo de la prueba deberán presentar a los declarantes el día de la audiencia. De ser necesario y/o requerirse citación de estos, tal solicitud deberá hacerse verbalmente ante la secretaría del despacho.

- 3. INSPECCIÓN JUDICIAL:** para que tenga lugar a la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 *ejusdem*, se realizara a las 9:30 a.m. del mes de 16 del año 2023.

PARTE DEMANDADA-REPRESENTADA POR CURADOR AD LITEM.

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE.** Se decreta el interrogatorio de Yolima Belén Buitrago Ramírez.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos, a fin de realizar la audiencia de manera virtual. La parte interesada deberá contar con los medios para asistir presencialmente a la diligencia de inspección judicial y lograr conexión virtual (teléfono celular con internet y videgrabación)

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc280954ae02d73aeac772ae5e281511b5e6c96de629872bbcd4d30c70fc77c**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00857-00

Ejecutivo de Gonzalo Rojas Roa contra Alberto Rincón Vargas

Considerando que se encuentra pendiente la integración del contradictorio, Alberto Rincón Vargas, se requiere a la parte actora para que de conformidad con el numeral 1º del canon 317 del C.G.P., proceda acreditar las actuaciones desplegadas a fin de notificar a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a536a8b1a011653ff38225833725c06ad63028b372ed20df66f662c80a9098**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2019-00857-00

Ejecutivo de Gonzalo Rojas Roa contra Alberto Rincón Vargas

Considerando que la parte actora no acreditó el diligenciamiento de los oficios Nos. 2858, 2859 de 19 de septiembre de 2019 y despacho comisorio No. 245 de la misma fecha, se tienen por desistidas las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464bbc8e7de294a4ae9f78ee02f7a71ff9c4ea83ff8506b4d21baefbdf9527b2**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**RAD. 11001-40-03-038-2019-01254-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE BANCOLOMBIA SA
CONTRA E4 ENTRETENIMIENTO SAS**

Incorpórese al plenario la respuestas allegadas por SIJIN MEBOG y póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

De otra parte, el Despacho se abstiene de dar trámite a la renuncia presentada por el abogado Jonh Fredy Martínez Vieda al no estar reconocido como apoderado de la parte deudora.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd1cf62fa1321c6aad6e98504e53281f0dbf99057f9cba775a7cdd50c9e9a769**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01343-00.

Ejecutivo de Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Jairo Manuel Celis León.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 06 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.600.000,00**

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante proveído de **6 DE JULIO DE 2022** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 07) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e5b236e93df7923437a2d68db02d6ab888ba63a09e1db2d42e3f52929577c26**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-01361-00.

Garantía Mobiliaria de Finanzauto S.A. contra Miredmovil S.A.S.

Visto el escrito que antecede y como quiera que se encuentra demostrada la radicación del oficio No. 2413 de 3 de septiembre de 2021 (Folio 65 del anexo 01 del expediente digital), por parte del extremo interesado, se requiere a la Policía Nacional – Sijin Sección Automotores, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trato dado al referido, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Remítase copia del aludido oficio.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c85c429871685310cab7dd1bd21a5f28f9d8e24bfc2d532c1be37284ba2123

Documento generado en 01/03/2023 02:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00001-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Leidy Viviana Peña Rojas

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020**, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Leidy Viviana Peña Rojas, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020.**

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.600.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c85c088dda750b897628b4b5f60d0a9de24a319b00142ab4043a85909e576cf**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00445-00.

Ejecutivo de Dora Cecilia Acero González contra José Jonathan Daza Sandoval y Rodrigo Rincón Cortés

En atención a lo dispuesto en el canon 372 *ibidem*, resulta perentorio imprimir el trámite que corresponde.

Para tal fin se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 15 del mes de marzo del año **2023** para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 concordante con el artículo 373 *ibidem*.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 372 *eiusdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

- 1. DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda y con el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** se decreta el interrogatorio de parte de los demandados.

PARTE DEMANDADA:

- 1. DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: se decreta el interrogatorio de parte de la demandante.

3. TESTIMONIALES: SE NIEGA el testimonio de las señoras Yaqueline Moreno y Julieth Dayana Patiño, pues no se cumplió la exigencia prevista en el artículo 212 del C.G.P, dado que no se enunciaron concretamente los hechos de la prueba. Tal defecto impide al juez calificar la admisibilidad de la misma (pertinencia, conducencia, y utilidad) de conformidad con el artículo 168 del C.G.P, el control judicial del interrogatorio (inc. 3° del art. 220 del C.G.P); y además, impide el ejercicio adecuado del derecho de contradicción y defensa de la contraparte (ver sentencia de tutela STC14026 de 2022. Sala de Casación Civil de la CSJ).

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772c6b817b4eba53327789f42a73d179cba39c49b20684d3519afa1389f8aa2d**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00448-00
EJECUTIVO
DE FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DE LA
ETB -FONTEBO
CONTRA PEDRO LEONARDO GAVIRIA NIÑO**

Revisado el proceso y para dar continuidad al mismo se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación a la parte demandada conforme a lo indicado en proveído de fecha 04/05/2022, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el trámite en los términos del canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a11c815b8c090f1bbc3295c4c1ac441e60ffc22633e0847b501b6a5e6826882**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00519-00.

**Ejecutivo de Negocios AYA S.A.S. contra Ariel Serrano González y
Brasco Ingeniería S.A.S. quienes conforman el Consorcio Movilidad VAB.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

De otro lado, se requiere que por secretaría se proceda a elaborar la liquidación de costas correspondiente para el presente trámite.

Ahora, en lo que respecta con la solicitud de pago de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, a favor de Vértices Ingeniería S.A.S., se requiere que por secretaría se adjunte al expediente informe de títulos judiciales, a efectos de resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559d93dcb05c6e3c1c11dcc332c33e55b5302ce63a5089f6fb530e3d36c54658**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00605-00.

Verbal Parking Bogotá Center S.A.S. contra Banco Av Villas S.A.

Teniendo en cuenta los escritos vistos a anexos 56 y 57 del expediente digital allegados por el apoderado de la parte actora, mediante los cuales informa que las partes procesales celebraron acuerdo transaccional, se tiene que según el artículo 312 del Código General del Proceso:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial

y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia se tiene que el contrato fue suscrito por todas las partes, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente caso; a más que, se trata de un asunto transigible para las partes por tanto se ajusta a derecho (ver art. 1469 y ss. del C.C.).

En razón de lo anterior, el despacho **DISPONE:**

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el superior en la sentencia que confirmó la de primer grado.
2. **Aceptar la transacción** a que han llegado las partes en el presente proceso.

3. En consecuencia, se **DECLARA TERMINADO** el presente asunto por **TRANSACCIÓN**.

4. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P)

5. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, pónganse a disposición de la autoridad solicitante.

6. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39852b0f292aac2ef07d820ded6ed4533b0c468439ddf9af67d9b550e59ad83**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00755-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Fabio Hernan Bohórquez Mendoza

Vista la constancia secretarial que antecede se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a informar al despacho si ya fue aprehendido y entregado el vehículo objeto del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2507e9028c18e0d0bd409ca69ee569db272f81a915839006650b945791af75c**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00009-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Ernesto Espinel Granados

Considerando que la parte interesada recibió los oficios No. 775 de 23 de marzo de 2021 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento (art. 125 del C.G.P), dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688d25c4f5cb8b3ea0782266c7c4f38cf3f6d14a17bf256194a4da388b159f55**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00009-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Ernesto Espinel Granados

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 24 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.100.000,00.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4984bcd82373a47336c70a96b5951782f657f40a843a45110b954f3057f567b1**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00031-00. Ejecutivo continuación de Verbal (Reivindicatorio) de Beatriz Eugenia Ruge contra Marco Antonio Merchán González y Salvador Hernández Ramírez.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado Marco Antonio Merchán González, se notificó personalmente de la orden de pago librada en su contra, al tenor de lo previsto en el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, en atención al recurso de reposición presentado frente al auto que libró mandamiento de pago, al mismo se da traslado por el termino de tres días, de conformidad con los artículos 319 y 442 N° 3 del C.G. del P., como quiera que se tratan de hechos que configuran excepciones previas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d94e8f29087606bf8b5cf8694b627eec97740292f289217fd1481d155df0d50**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00218-00
EJECUTIVO
DE BANCOOMEVA
CONTRA Esneda Hincapié Ruiz**

Revisado el proceso y para dar continuidad al mismo se quiere a la parte demandante para que informe la forma cómo obtuvo la dirección electrónica de Esneda Hincapié Ruiz y allegue las evidencias correspondientes, conforme se le ordenó en proveído de fecha 23 de agosto de 2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el trámite en los términos del canon 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96798b7e3fe4468092d20bb12406a727795057af5ef59e665cc67ceaff6681e7

Documento generado en 01/03/2023 02:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha de auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-064-2021-00240-00.

EJECUTIVO

DE: ICETEX

CONTRA: Génesis Gutiérrez Atuesta y Doris Maritza Atuesta Colmenares

De la revisión de las presentes diligencias se observa que mediante auto del 11/11/2022 al tenor del numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, sin embargo ello no era procedente por cuanto no se había surtido el trámite de notificación respecto de la demandada Doris Maritza Atuesta Colmenares, por ende, no es viable dictar auto ordenando seguir adelante la ejecución conforme lo dispone dicho canon normativo, por lo tanto, tampoco es viable aprobar la liquidación de costas ni del crédito.

En consecuencia, se **deja sin valor ni efecto el auto adiado 03/05/2021** por lo expuesto.

Se requiere al extremo demandante para que proceda a realizar la notificación a la demandada Doris Maritza Atuesta Colmenares dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

De otra parte, por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Juan Andrés Cepeda Jiménez y conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25230b7f7b9f24612f255c8f88bac8a05f7cf25d1eb157c54a7efea5391b4df**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00245-00

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: Diana Carolina Rincón Villafrade y Martha Yamile Villafrade Martínez

DEMANDADO: Conjunto Residencial San Diego P.H.

Vista la solicitud allegada por la apoderada judicial de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, se le indica que no es posible acceder a lo deprecado, como quiera que en el acta de audiencia de fecha 8 de septiembre de 2022, contiene la asistencia de la abogada Daniela Bejarano Arroyo, tal como se verifica a continuación:

Apoderada de la llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía De Seguros.	DANIELA BEJARANO ARROYO C.C. 1.067.945.287 T.P. 323.821 del C.S. de la J.
---	---

De otro lado, para resolver el escrito allegado dentro del término legal por el apoderado del extremo demandado a través de correo electrónico, y de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, **se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo** interpuesto por este contra la sentencia adiada 16 de enero de 2023.

En firme este proveído, y cumplido lo anterior, por secretaría remítase el expediente digital a la oficina Judicial Reparto para que la apelación sea asignada a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67516e9ad0dda579a0f28b6d327b0b769bcd5a3aae919923b68ec85fca90dd72**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00309-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Moviaval S.A.S.

DEMANDADO: Roris David Borja Guerrero

Comoquiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 10 de marzo de 2022 [anexo 19], es decir, no acreditó dentro de los 30 días siguientes la notificación del aludido proveído el diligenciamiento del oficio No. 2215 de 5 de agosto de 2021 [anexo 14 del expediente digital], mediante el cual se comunicaba la orden de aprehensión del automotor objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, el despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la cuestión, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Declarar terminada por desistimiento tácito** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de la referencia, en virtud de la configuración del desistimiento tácito contemplado en el numeral 1º del artículo 317 *ejusdem*.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del automotor tipo motocicleta de placa **HJK68E**. Oficiese a quien corresponda.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

132

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269a7697e66ffed06f03eefcc852dc89974cd2a3f64949d997fbd41183a25a0c**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ azapata@moviaval.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00433-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Cooperativa San Pio X de Granada Ltda.
COOGRANADA.

DEMANDADO: William Oswaldo Zuluaga Salazar

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 22 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.100.000,00.**

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc9281d1618660f4e6d482058dbfbb3cf7d2d46e574b02d09fcb7b4161d113**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de a firma de juez)

RAD. 11001-40-03-038-2021-00484-00.
RESOLUCION CONTRATO
DE: HERNAN CARLOS MACIAS FLOREZ
CONTRA: SUN FLY COLOMBIA SAS

Para resolver la anterior solicitud, al tenor del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, el despacho no tiene en cuenta el trámite de notificación allegado por el extremo demandante toda vez que, la norma dispone que:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Ahora bien, conforme a la norma en cita se tiene que, si bien se allega pantallazo de envío a la dirección de correo electrónica de la demandada no se logra establecer que la parte destinataria – demandada haya recibido efectivamente dichas comunicaciones, pues no se acredita que el iniciador recepcione acuse de recibo, es decir que haya un mensaje de retorno que confirme que las mismas llegaron a su destino efectivamente.

Téngase en cuenta que si bien el canon normativo en mención consagra que *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que ministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio

suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

No obstante, lo anterior, también estipuló que “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (negrilla del despacho), sin que en el trámite allegada se observe lo echado de menos como se indicó en líneas atrás.”

De otra parte, respecto a la notificación vía whatsapp, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento (14 de diciembre de 2022), la ley previó ciertas medidas para garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas: (i) *Que el interesado en la notificación afirme bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;* (ii) *La declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado;* y (iii) *El deber del interesado de probar las circunstancias descritas anteriormente* (68001-22-13-000-2022- 00389-01).

En consecuencia, y en aras de evitar futuras nulidades, la parte interesada deberá proceder a enviar nuevamente el trámite de notificación en debida forma, y conforme a lo establecido en la normatividad vigente; especialmente, si se trata de notificación por mensaje de datos, acreditando la entrega (ver sentencia C420 de 2020. Corte Constitucional).

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdadbe44d894e6f4d4674defb812a212595a8fc5f216e773a537ce3d48be2d7**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00559-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Blanca Cecilia Rincón Castillo

DEMANDADO: Jhoana Martínez Rincón, Jairo Martínez Rincón e Isabel Martínez Montaña como herederos determinados de Juan Bautista Martínez Rivera; herederos indeterminados del causante y todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble

Comoquiera que se está presentando reforma de la demanda y reúne los requisitos establecidos en el canon 93 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR LA REFORMA de demanda instaurada por **Blanca Cecilia Rincón Castillo** contra **Jhoana Martínez Rincón, Jairo Martínez Rincón e Isabel Martínez Montaña como herederos determinados de Juan Bautista Martínez Rivera; herederos indeterminados del causante y todas las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble.**

Entiéndase que se incluyó nuevo soporte probatorio en la REFORMA DE LA DEMANDA.

Notifíquese la reforma de la demanda junto con la providencia de 8 de octubre de 2021 (Anexo 07).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da063c9335e18f808acff1168668790d467a08eac516d36d46a35a38951a7e72**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00585-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Resfin S.A.S.

DEMANDADO: Ana Celeste Ochoa Vargas

Comoquiera que la parte interesada no atendió los lineamientos expuestos en la providencia de 10 de marzo de 2022 [anexo 13], es decir, no acreditó dentro de los 30 días siguientes la notificación del aludido proveído el diligenciamiento del oficio No. 2728 de 26 de octubre de 2021 [anexo 11 del expediente digital], mediante el cual se comunicaba la orden de aprehensión del automotor objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, el despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito de la cuestión, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso; en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Declarar terminada por desistimiento tácito** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de la referencia, en virtud de la configuración del desistimiento tácito contemplado en el numeral 1º del artículo 317 *ejusdem*.

2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del automotor tipo motocicleta de placa **FNU23F**. Oficiese a quien corresponda.

3. No se condena en costas por no aparecer causadas (ART. 365 DEL CGP).

4. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹gerencia@resfin.com.co.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29324f3a4431b9f7a28aad1bbd338447b438b6a0738af6459512b3442b3f93a8**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma juez)

RAD. 11001-40-03-038-2021-00604-00.

EJECUTIVO

DE BANCOLOMBIA S.A.

CONTRA LEONCIO MARTÍNEZ PATIÑO

En los términos solicitados en el escrito que antecede, y bajo el amparo del artículo 43 del Código General del Proceso, por secretaría librese oficio a la EPS FAMISANAR S.A.S, con la finalidad que suministren información pedida por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9ae97cd39c74b3dc585e289de49c9c28a168cf50de1d6bda153e1ca4d991b2**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00612-00.
EJECUTIVO
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
CONTRA: MARÍA ISABEL CABRERA GARZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisado el mencionado balance se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho pues no corresponde con la base indicada en el mandamiento de pago (véase que se liquidan 18 días del mes de agosto de 2021, cuando solo han de liquidarse 13). Entonces, el Juzgado al tenor del canon 446 del Código General del Proceso procede, la modifica, y la **APRUEBA** en la suma de **\$51.164.215,93** con corte al 20 de septiembre de 2022.

Lo anterior de acuerdo con la siguiente liquidación¹:

INFORMACIÓN GENERAL						
Fecha Inicio Mora	<input type="text" value="17 / 08 / 2021"/>	Fecha Pago	<input type="text" value="20 / 09 / 2022"/>			
Tasa de Interés	<input type="text" value="Tasa de Usura"/>	Valor Capital	<input type="text" value="40,046,538,93"/>			
<input type="button" value="Calcular"/>			<input type="button" value="Borrar"/>			
Último Resultado: 11.117.677						
Fecha Inicio Mora	Fecha Pago	Tasa	Días Mora	Valor Interés	Valor Capital	Valor Total
2021-08-17	2022-09-20	Tasa de Usura	400	11.117.677,00	40.046.538,93	51.164.215,93

¹ Efectuada con el apoyo del aplicativo 'ANM Selenita': <https://selenita.anm.gov.co/Calculadora/calculadora.php>

Finalmente por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Claudia Esther Santamaría Guerrero.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef7a0f734f5702d06953594a810d9960c9ef18e4e08eed7977c9fe25c5399b9**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00627-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Bertha Baquero Suta

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que las gestiones de notificación de que trata el canon 8 de la ley 2213 de 2022 se surtieron el 18 de marzo de 2022, luego la parte demandada, se encontraba notificada del auto que libró mandamiento de pago desde el 23 de marzo de 2022.

A partir de lo anterior, la parte pasiva estaba facultada hasta el 6 de abril de 2022 para contestar la demanda, sin embargo, nótese que esta fue allegada vía electrónica en fecha 21 de noviembre de 2022, luego es claro que la misma es extemporánea y no habrá lugar a tenerla en cuenta.

Conforme con el anterior, el despacho **DISPONE:**

Único: RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demanda.

En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb00dc5fe22001b44dbfcfb3dea96e46a7c6608ec6372282dd5220710eae309**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2021-00654-00.

EJECUTIVO

DE BANCO DE BOGOTA

CONTRA STELLA CUITIVA DE RINCÓN

Previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento (art. 125 del C.G.P) del Oficio No. 2899 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por *desistida* “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea302b0c90e11cf18239b43e4f3d5a6285e3d28dfa713809a98a05cff5d545a**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2020-00656-00.

VERBAL

DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO

CONTRA ZURLY YANIRA MILLAN PATIÑO

Incorpórese a los autos las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, las cuales arrojaron resultado negativo.

En consecuencia, se accede a la solicitud de emplazamiento, por lo tanto, al tenor de lo previsto en el artículo 291 numeral 4º Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 DE 2022, se dispone,

EMPLAZAR a la demandada ZURLY YANIRA MILLAN PATIÑO.

Por secretaria procédase de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 de la Ley 2213 DE 2022, esto es, a través del **registro nacional de personas emplazadas**.

Por ser procedente lo deprecado se acepta la renuncia al poder presentada por LITIGAR PUNTO COM S.A.S., y conferido por la parte demandante.

Se reconoce personería a COMJURIDICA ASESORES S.A.S. como apoderado judicial de la ejecutante en cita en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec8a58c51482847522630ca2097ae370d048a0defd1094da5f9d8fa53156d10**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00659-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Salin Antonio Sefair López

DEMANDADO: Gladys Merino Ricardo

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021**, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Salin Antonio Sefair López en contra de Gladys Merino Ricardo, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2021.**

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$ 2.900.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9335d90fcfcf900708235d05adec0a045cca310bc78d80670e91ac6fcb97dec

Documento generado en 01/03/2023 02:24:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00659-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Salin Antonio Sefair López.

DEMANDADO: Gladys Merino Ricardo.

Como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones; oficio No. 379 y 380 ambos de 13 de mayo de 2022, (*anexo 21, expediente digital*), requiérase a TransUnion Colombia S.A. y a Datacrédito Experian Colombia S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el ya citado oficio (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de imposición de las sanciones correspondientes.

A la comunicación acompañese copia del oficio señalado.
OFICIESE.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6486dda4c011fd3d022d61e83a14aba8a61398e8627f2f878adb55237b5954**

Documento generado en 01/03/2023 02:24:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C. (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00670-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA
GARANTIA REAL
DEMANDANTE: GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: LUIS DANIEL FRANCO ARANA.**

Para resolver la solicitud que antecede, teniendo en cuenta los soportes que aportados y por ser procedente, se releva del cargo al abogado Uriel Andrio Morales Lozano y en su reemplazo se nombra a **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** aquijano@procobas.com.co. Comuníquesele la anterior designación, para que tome posesión del cargo en el término de 5 días.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1226a1bef5c278ee56227c1e8f44c05f020935ebef5c3d9c8f80cc7d909186**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., fecha al pie de la firma electrónica

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00751-00

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real.

DEMANDANTE: Banco Caja Social S.A.

DEMANDADO: Rene Tole Moreno

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2021**, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Banco Caja Social S.A. en contra de Rene Tole Moreno, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **TRES (3) DE DICIEMBRE DE 2021**.

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'850.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

De otro lado, **se requiere nuevamente a la secretaría del despacho para que proceda a elaborar el despacho comisorio conforme con la orden dada en autos de 3 de diciembre de 2021 y 17 de enero de 2021 y al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión del mismo vía electrónica a la parte actora**, quien procederá con su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe7e1de3fdd53bd000c5d912801017e5da5371e0e33fe5fc72365f825b2b19b6**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma de juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00782-00

PROCESO: Ejecutivo.

**DEMANDANTE: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro
y Crédito -CONFIE-.**

DEMANDADO: Yenifer Andrea Pardo Duarte.

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 1.875.000,00.

Requiérase a secretaria que libre el oficio de embargo del salario, conforme se señaló en auto previo, y lo remita a la parte interesada para su trámite. Esta última queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d55a9817d874138e7f9e80773eec986cef42194a6500f13e564ed3aedd1996**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00872-00

PROCESO: PERTENENCIA

**DEMANDANTE: AUSBERTO CESAR ALEGRIA LLANTEN Y
GLORIA STELLA CALDERON ROA**

**DEMANDADO: MIRIAM INES RONCANCIO y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Por secretaría requiérase al abogado **Libardo Santoyo Mateus**, nombrado en proveído de fecha 29/11/2022 a efectos de que indique las razones del porque no ha aceptado el nombramiento o se excuse por no prestar el servicio, para lo cual se concede el término de cinco (5) días, a la fecha de la comunicación. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado será sancionado conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4º del precepto 44 CGP con multa hasta por 10 S.M.L.M.V. y la expedición de copias con destino Comisión de Disciplina Judicial. *Por secretaría déjense las constancias del envío de las comunicaciones en el expediente.*

Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar la inscripción de la medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50S-18535.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04cc2a0e366a98d6041e09cd2eabd33cb46f913a3b3e012491e85ff88b7fdc6**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00047-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A

DEMANDADO: Caro Prieto Cristóbal Alezande

Como quiera que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestras comunicaciones; oficio No. 338 de 29 de abril de 2022, (*anexo 05, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital*), requiérase al Registrador de Instrumentos Públicos-Zona Norte., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, exponga las razones, motivos o circunstancias por las cuales no han dado cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho y comunicado mediante el ya citado oficio (Parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso) so pena de imposición de las sanciones respectivas.

A la comunicación acompañese copia del oficio señalado.

OFICIESE.

De otro lado, considerando que en el expediente no obra documental que acredite que el oficio ordenado en el numeral 2º auto de 18 de abril de 2022, fue elaborado y remitido a la parte actora, se ordena que por secretaría si aún no se ha realizado proceda con su elaboración y conjuntamente en aplicación del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, proceda con la remisión a la parte actora.

Parte actora, proceda con lo de su cargo, radicando el oficio ante la autoridad o entidad competente (art. 125 del CGP).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b815fcb65b5415e654346daa5802a1f5101c07cbe8a9d7dc2ff4f3247fa26ed**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 10014003038-2022-00047-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Finandina S.A

DEMANDADO: Caro Prieto Cristóbal Alezande

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Banco Finandina S.A. en contra de Caro Prieto Cristóbal Alezande, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE 2022.**

2.-DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$ 1.900.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad79d9de66ed1e09cce7f13ac8743ccbf13866f132b0048d2e277217ab64cd5d**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00288-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: SUPERMERCADO LA RESERVA S.A.S
y HUGO ARDILA CONTRERAS

Se requiere a la parte actora para que proceda a allegar “notificación de SUPERMERCADO LA RESERVA S.A.S HUGO ARDILA CONTRERAS, tramitada por el libertador con guía N° 1190629 Y 1190630, resultado EFECTIVO (ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA),” dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2e462365516ddcc1f348ec146dcc19f764474cb643bd6b7f08ff4176f42a4a**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 110014003038-2022-00303-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Didier Andrés Romero Prieto

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaría del Despacho (*anexo 08 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$1.800.000,00**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante proveído de **1 DE FEBRERO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (*anexo 07*) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c976446e181c44580ce7fcdef7dfafe6cfbdb5047e3b50dd72e93c48eae480**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00354-00

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE
LA GARANTIA REAL**

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

DEMANDADO: WILSON ALIRIO POZO PARADA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado se notificó por aviso del mandamiento de pago de conformidad con los cánones 291 y 292 del C.G.P., y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No. 2280153, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 23/05/2022 y corregido el día 10/10/2022 providencia que fue notificada al demandado de por aviso, acorde se indicó en el párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. TENER NOTIFICADO** por aviso al demandado
- 2. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha del 23/05/2022 y corregido el día 10/10/2022.
- 3. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 4. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$4.200.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc5d1b91efcc3dfcf39c87a618d75bfc0f53aa01ce4fcdabfcfd69892b10c0**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00488-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO: URIEÑA ZUCCARDI S.A.S.

Para resolver la solicitud que antecede por ser procedente lo deprecado se reconoce a la abogada Julio Jiménez Mora en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

De otra parte, para continuar con el trámite pertinente se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento (art. 125 del C.G.P) del Oficio No. 829 de fecha . Agosto 12 de 2022 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por *desistida* “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48780875c2504a1bd0c2f6762ac4ee72affd397cbff234df2873a29cd69d3b21**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00900-00
PROCESO: Liquidación de Persona Natural no
comerciante
DEUDOR: José Miguel Acosta Barbosa

Revisado el cartulario se advierte que el liquidador nombrado en auto del 08/11/2022 no se ha posesionado de cargo, razón por la cual se requiere por última vez Oscar Antonio González Hadad email: oscaragonzalezh@hotmail.com teléfono: 573006532376 de BOGOTÁ, D.C. para que en el término de cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación, acepte y tome posesión del cargo, o indique las causales del por qué no se ha posesionado. Adviértasele que de no dar cumplimiento a lo ordenado se le informará a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que tomen las medidas pertinentes, ante el incumplimiento de sus deberes.

Se reconoce personería al abogado Edgar Alexander González Cruz como apoderado judicial del deudor en los términos y para los fines en el poder conferido.

Se reconoce personería a la abogada Dora Lucía Riveros Riveros como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec2188c393c313eb53e500d99aa0ea59547cbd303c32a24d226cfeadc3b6573**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00982-00

PROCESO: Ejecutivo

**DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –
AECSA**

DEMANDADOS: Faustino Dueñas Sánchez

Para resolver la solicitud que antecede, se advierte que no es posible acceder a ordenar el emplazamiento del demandado señor Dueñas Sánchez Faustino, toda vez que, de la revisión del trámite de notificación, se observa que en la certificación expedida por la empresa de Correo Certificado Interrapidisimo se indicó “*residente ausente*”.

Téngase en cuenta que según lo estipulado en el inciso 1º del numeral 4º del artículo 291 *ejusdem*, si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, al emplazamiento como lo dispone el artículo 293 *ibidem*, y no como lo certificó las empresa en mención.

En consecuencia, se requiere al extremo demandante para que proceda a realizar la notificación a la parte demandada Dueñas Sánchez Faustino dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistida la respectiva actuación en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ab39050595c62f5f6ad7923dca1399082e03ff547dcc9db87efd78830dc49f**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (la fecha se encuentra en la parte inferior del auto)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01032-00

PROCESO: Verbal de SIMULACION

DEMANDANTE: María Concepción Vargas Sosa

DEMANDADOS: Juan Carlos Cuta López

Visto el escrito que antecede y en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 30/01/2023, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el núm. 2 del art. 590 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula n.º 50N-20102307 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Círculo de Bogotá. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71696156f169378cdd880a7391dd929c2ee2f69779ed22ecc1605f13dda6fbb4**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01097-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Diego Fernando Prada Correa y Prabyc Ingenieros S.A.S.

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.** contra **Diego Fernando Prada Correa y Prabyc Ingenieros S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9.244.487,00**, por concepto de cuotas de capital de los cánones 49 a 55 causados en el contrato de leasing. Exigibles así:

No. canon	fecha exigibilidad	valor canon
49	3/05/2022	\$ 1.186.277,00
50	3/06/2022	\$ 1.945.237,00
51	3/07/2022	\$ 1.204.265,00
52	3/08/2022	\$ 1.213.361,00
53	3/09/2022	\$ 1.222.525,00
54	3/10/2022	\$ 1.231.759,00
55	3/11/2022	\$ 1.241.063,00

2. Por la suma de **\$79.244.053,00**, por concepto de intereses corrientes causados, que hacen parte de los cánones 49 a 55 del contrato de leasing, exigibles así:

No. canon	fecha causación	valor intereses
49	04/04/2022-3/05/2022	\$ 11.347.801,00
50	04/05/2022-3/06/2022	\$ 11.338.840,00
51	04/06/2022-3/07/2023	\$ 11.329.812,00
52	04/07/2022-3/08/2023	\$ 11.320.716,00
53	04/08/2022-3/09/2024	\$ 11.311.552,00
54	04/09/2022-3/10/2024	\$ 11.302.318,00
55	04/10/2022-3/11/2025	\$ 11.293.014,00

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre las cuotas relacionadas en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **día siguiente a que se hizo exigible cada cuota –según el recuadro del numeral 1º-** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por los cánones pactados en el contrato de leasing que se causen a partir del 4 de diciembre de 2022 y hasta cuando los demandados realicen el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Juan Fernando Puerto Rojas como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c6954b2b4694938ee3c80a6ddaff03e4083b7b4608e422696eb6c329f7ef63**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01105-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: APII S.A.S.

DEMANDADOS: Samuel López Rincón, Rodolfo Barbosa Reina, Giovanni Guillermo Barragán Barragán Y Joseph Giridhari Duque López

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados posean en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$ 120.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Decretar el embargo del vehículo automotor de placas **REL688**, denunciado como de propiedad del aquí demandado. Por secretaría, oficiese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para lo pertinente.

Una vez acreditada la inscripción de la medida se resolverá sobre su aprehensión y secuestro.

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado Joseph Giridhari Duque López, en **La Policía Nacional de Colombia**. Oficiese al pagador de la entidad. **MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$ 120.000.000.**

4. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios o cualquier derecho económico que devengue el demandado Giovanni Guillermo Barragán Barragán, en **ZZETA MOBILIARIO S.A.S.** Oficiese al pagador de la entidad. **MEDIDA SE LIMITA A LA SUMA DE \$ 120.000.000.**

5. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **357-53108**, del Espinal Tolima, denunciado como de propiedad del demandado Giovanni Guillermo Barragán Barragán. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal Tolima. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 1° del canon 593 Ibidem en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹.

Parte actora proceda con lo de su cargo, radicando los oficios (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

¹ garzonabogados@outlook.es

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88652b471e470021c84b092747c9949c31f8e8f6d0e967fe2867fd44b7101b30**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01105-00

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: APII S.A.S.
DEMANDADOS: Samuel López Rincón, Rodolfo Barbosa Reina,
Giovanni Guillermo Barragán Barragán Y Joseph
Giridhari Duque López

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **APII S.A.S.** contra **Samuel López Rincón, Rodolfo Barbosa Reina, Giovanni Guillermo Barragán Barragán Y Joseph Giridhari Duque López** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$74.891.182** por concepto de cánones de arrendamiento causados entre septiembre de 2020 y noviembre de 2022. Exigibles así:

FECHA DE CUSACIÓN	VALOR CANON
sep-20	\$ 1.983.765
oct-20	\$ 2.470.600
nov-20	\$ 2.470.600
dic-20	\$ 2.470.600
ene-21	\$ 2.717.660
feb-21	\$ 2.717.660
mar-21	\$ 2.717.660
abr-21	\$ 2.717.660
may-21	\$ 2.717.660
jun-21	\$ 2.717.660
jul-21	\$ 2.717.660
ago-21	\$ 2.717.660
sep-21	\$ 2.717.660
oct-21	\$ 2.717.660
nov-21	\$ 2.717.660
dic-21	\$ 2.717.660
ene-22	\$ 2.989.427
feb-22	\$ 2.989.427
mar-22	\$ 2.989.427
abr-22	\$ 2.989.427
may-22	\$ 2.989.427
jun-22	\$ 2.989.427
jul-22	\$ 2.989.427
ago-22	\$ 2.989.427
sep-22	\$ 2.989.427
oct-22	\$ 2.989.427
nov-22	\$ 2.989.427

2. Por la suma de **\$4.492.000**, por concepto de cláusula penal, debidamente contenida en el contrato de arrendamiento base de ejecución.

3. SE NIEGA el mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, dado que no se pactaron en el contrato, y por ende no se trata de una obligación, clara, expresa, exigible, derivada de un título que provenga del deudor y que sea plena prueba en contra de él (art. 422 del C.G.P). Además, porque la regla general es que los cánones de arrendamiento no generan intereses, sin que en este caso se hubiese pactado en contrario (ver art. 1617 del C.C., aplicable por remisión del art. 2 y 822 del C.Co).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

4. Notifíquese esta providencia de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce a Francisco Javier Garzón Rivera como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bbd89ae59a43cf9758b81f99b9c4c4fa71b940b0c90e164d2b0c0573dc596a**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01121-00

PROCESO: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía real

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Fabian Andrés Patiño Oviedo

Revisado el escrito de la demanda y como quiera que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Fabian Andrés Patiño Oviedo** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000096959

1. Por la suma de 160,210.1784 UVR equivalentes a **\$51.421.059**, por concepto de capital insoluto debidamente incorporado en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1 con los límites establecidos en el art. 19 de la Ley 546 de 1999, liquidados a partir del **29 DE NOVIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 2620104069

3. Por la suma de **\$19.509.127** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, a la tasa de 26.69% E.A. –sin que supere la máxima permitida-, liquidados a partir del **1 DE JULIO DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 2620104070

5. Por la suma de **\$764.959** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.
6. Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral anterior, a la tasa de 32.69% E.A. –sin que supere la máxima legalmente permitida-, liquidados a partir del **23 DE NOVIEMBRE DE 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
7. Decretar el **embargo** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40763617** de Bogotá D.C., al tenor del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita, deberá registrar la medida. **Oficiese.**
8. Una vez acreditada la inscripción del embargo sobre el inmueble con el folio de matrícula citado, desde ya el Juzgado ordena el secuestro de este. Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P.; en su oportunidad, por secretaría librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

Sobre la condena en costas se decidirá en su momento.

9. Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el canon 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

10. Se reconoce a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a90acd2de04fa2e44d343dc69531660b82040e45a0325b4b221926237e87e32**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01169-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTES: Héctor Daniel Santisteban Teatino e Irene Larrota Caro

DEMANDADOS: Olga Rita Restrepo De Acevedo y personas indeterminadas

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda de **pertenencia** de menor cuantía por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** instaurada por Héctor Daniel Santisteban Teatino e Irene Larrota Caro contra Olga Rita Restrepo De Acevedo y personas indeterminadas.

Tramitar la referida demanda por el trámite verbal.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el canon 369 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Ordenar el emplazamiento de Olga Rita Restrepo De Acevedo y de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso concordante con el artículo 375 *ejusdem*, y

Ley 2213 de 2022; e instálese la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 ibídem.

Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50S-207593. Oficiese de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6º del canon 375 *ibídem*.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comunique insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Se reconoce a la abogada Emidia Alejandra Sierra Quiroga, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03679d001f5b1d230176b1ed7c73ce14b3c748ddf77515e3f3a7795e9aa369d**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-01183-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE: María Constanza Taborda Barrientos
DEMANDADOS: Banco Central Hipotecario Nit. 860.002.963-7 (Liquidado)
Vocera: Fiduciaria La Previsora S.A. Contrato De Fiducia
Mercantil y personas indeterminadas

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 82 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado **RESUELVE:**

Admitir la presente demanda de **pertenencia** de menor cuantía por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio** instaurada por María Constanza Taborda Barrientos contra Banco Central Hipotecario Nit. 860.002.963-7 (Liquidado) - Vocera: Fiduciaria La Previsora S.A. Contrato De Fiducia Mercantil y personas indeterminadas.

Tramitar la referida demanda por el trámite verbal.

Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el canon 369 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entregándosele copia del

libelo como mensaje de datos, y de sus anexos –artículo 91 *ibídem*.

Ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas en los términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 375 *ejusdem*; e instálese la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 *ibídem*.

Decretar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50C-1281837. Oficiese de conformidad con el artículo 591 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 6º del canon 375 *ibídem*.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comunique insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Se reconoce a la abogada Emperatriz Castillo Burbano, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa07ddba04a029afb4e8d200b020951e327902a201672813db3b379282a04350**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00116-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS BUITRAGO RIOS

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$179.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹. Parte actora proceda con lo de su cargo, radicándolos (art. 125 del c.g.p).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

¹eduardo.talero@serlefin.com etalero@hotmail.com

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087b93ae3d5b185a3965e0a7554a1aa069777ad559159605168d2b1099ce2e1e**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00116-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS BUITRAGO RIOS

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **JOSÉ LUIS BUITRAGO RIOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 999000414621585

- 1) **\$ 85,767.477,00** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
- 2) **\$33.389.697** correspondiente a los intereses causados hasta la fecha en que se diligenció el título valor en blanco, es decir, hasta el 16 de noviembre del 2022 y liquidados conforme a las tasas periódicas manejadas por la entidad, ajustadas a los parámetros fijados por la Superintendencia Financiera.
- 3) Por los demás intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1, desde el día el 17 de noviembre del 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce al abogado Eduardo Talero Correa, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5370909603673ec1be56f4451cbfed018c8bcfc52e6a18e070cfd7addf06bad**

Documento generado en 01/03/2023 02:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>